**ENSAYO A QUE SE REFIE EL PUNTO 2, INCISO i) DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEREAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y PROCESO PARA LA INTEGRACIÓN DEL RESPECTIVO COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN.**

A partir de la reforma electoral de 1990, se inicio un proceso, aun inacabado, de evolución actualización del sistema electoral mexicano, con la finalidad de hacerlo mas confiable y robusto; no obstante, este proceso no ha estado exente de tropiezos. En 2006, un fallido proceso de negociación, para la integración del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, produjo una crisis política que produjo severos daños en la credibilidad del sistema electoral y la legitimidad de los funcionarios electos ese año.

Estas condiciones hacen indispensable que la elección de los integrantes del máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral se privilegie la selección de perfiles con alto grado de experiencia y conocimiento en la materia, mediante un proceso de consenso entre las distintas fuerzas políticas representadas en la Cámara de Diputados; esto no quiere decir que se haga mediante el reparto de cuotas, sino por el reconocimiento de que los perfiles de quienes resultan seleccionados generen confianza, no solo en los actores políticos, sino en la población en general, de que la organización de los procesos electorales se realizará con estricto apego a los principios constitucionales que rigen la función, teniendo como divisa fundamental el respeto a la voluntad ciudadano expresada en las urnas.

Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en la Convocatoria, me permito exponer algunos temas que considero relevantes, ya que habrán de formar parte de los retos que en los procesos electorales venideros habrá de enfrentar la autoridad electoral.

1. **Fiscalización sobre el origen y destino de los recursos de que disponen los partidos políticos**

Uno de los temas fundamentales en el desarrollo de los procesos electorales es el relativo al origen y destino de los recursos que los partidos políticos ejercen, de manera ordinaria, pero, sobre todo, aquellos destinados a sufragar los gastos de las campañas electorales.

En el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), ni en las leyes electorales emitidas con posterioridad a la Revolución Mexicana, se no establecieron principios, bases o reglas relativas a los partidos políticos, ni al régimen de financiamiento de estos.

Fue hasta 1973 cuando en la Ley Federal Electoral se establecieron las primeras prerrogativas de que disfrutarían los partidos políticos, las cuales consistían en: i) la exención de impuestos, ii) franquicias postales y telegráficas, y iii) acceso a radio y televisión.

En la reforma electoral de 1977 se incorporó, por primera vez, el que los partidos debían contar, de manera equitativa, con los recursos necesarios para el desarrollo de sus actividades. A partir de se momento, se ha gestado un proceso de evolución para consolidar el régimen de financiamiento de los partidos políticos.

La necesidad de que los partidos políticos cuenten con recursos para el desarrollo de sus funciones constitucionales para de la concepción del principio de equidad que es connatural al sistema electoral mexicano. Conforme a este, todas las fuerzas políticas deben contar con condiciones mínimas básicas para que puedan tener la posibilidad real de acceder al ejercicio del poder público.

Por ello, el Estado a través de la hacienda pública, destina una determinada cantidad para el financiamiento, calculada conforme a las bases constitucionales, la que constituirá el mayor soporte financiero de los partidos.

La norma fundamental también prevé la posibilidad de que los partidos políticos cuenten con financiamiento privado; no obstante, se dispone que el de carácter público debe prevalecer sobre el privado.

Lo anterior parte de la necesidad de evitar conflictos de interés entre los partidos y candidatos y aquellas personas que aporten dinero o recursos en especie a las campañas, lo anterior, genera un vínculo evidente que puede propiciar que los candidatos electos una vez en el ejercicio de cargo, adopten políticas públicas que beneficien a los sectores con mayores recursos económicos de la sociedad.

Ahora bien, uno de los retos que enfrenta la autoridad electoral, es la de generar un sistema de fiscalización de los recursos de que disponen los partidos más robusto y eficaz, sobre todo tendente a detectar y sancionar, con oportunidad la utilización de recursos de carácter ilícito en las campañas.

No debemos desconocer, que actualmente nuestro país enfrenta un grave problema de inseguridad, que se traduce en la existencia de grupos criminales que, además de desarrollar una actividad ilícita, pretenden incidir en la designación y elección de funcionarios públicos sobre todo en el ámbito local.

Para ello, es necesario que la autoridad electoral despliegue un verdadero proceso de fiscalización, entendida esta, no como un mero ejercicio contable de sumas y restas, en las que se revisan cuán entró en las arcas partidistas y cuanto se ejercicio, y si los gastos cumplen con la finalidad de los partidos políticos.

No obstante, si bien esto es una tarea relevante, es más trascedente aun, verificar cuál es el origen de esos recursos, y que los mismo provengan de fuentes lícitas.

Para lograr este cometido, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Instituto Nacional Electoral suscribió un convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Unidad de Inteligencia Financiera, se establezcan los mecanismos de cooperación para el intercambio de la información y documentación en razón de las funciones que posean.

En dicho documento se señala que la Unidad de Inteligencia Financiera otorgará a la autoridad electoral, previa solicitud, los productos de inteligencia que contengan información derivada de los reportes y avisos respecto de actos u operaciones que deben presentar los sujetos obligados en términos de la normativa aplicable que pudieran favorecer las labores de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

A este respecto, se estima que el inciso b) de la Cláusula Segunda del citado Convenio resulta ambiguo, el cual puede dificultar la el flujo de información, al respecto, se debe prever que la Unidad mantenga, permanentemente informado al Instituto, preferentemente en tiempo real, sin necesidad de requerimiento previo cuando se detecten movimientos anormales de los sujetos obligados en materia electoral.

De acuerdo con datos del Banco de México, se ha advertido que, durante los procesos electorales, se presenta un notable incremento en el flujo de efectivo en ciertas zonas del país, incluso a nival nacional

Debe tenerse en cuenta, que las reglas en materia de ejercicio del gasto de los partidos político, estos no pueden recibir, ni destinar recursos en efectivo, ya que esto dificulta o hace inviable el ejercicio de la función fiscalizara.

Para evidenciar este fenómeno permítanme tomar un solo ejemplo, derivado de la elección presidencial de 2012.

**Dinero en circulación en México en 2012**

Periodo de precampañas y campañas[[1]](#footnote-1)



Como se aprecia a partir del inicio de las precampañas y hasta el mes de junio -la elección de ese año se llevó a cabo el 3 de junio- hubo un incremento de efectivo de $37,374 millones de pesos. Lo anterior resulta muy grave, ya que en ciertas ocasiones esos recursos provienen de entes públicos, lo cual, sin duda altera el principio de equidad en la contienda; sin embargo, más grave aún es cuando estos recursos provienen de fuentes vinculadas a la delincuencia organizada.

Lo anterior pone de manifiesto, que se hace necesario que exista una mayor acuciosidad en el ejercicio de las labores de vigilancia y supervisión respecto al origen y destino de los recursos que reciben los partidos y en qué lo destinan.

Ahora, debido a las reformas que se han implementado y las cuales no han tomado en cuenta la integridad y consistencia del sistema electoral, se ha establecido como causas de nulidad de elección, de nivel constitucional, las siguientes: i) se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; ii) se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y iii) se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

A este respecto, surge una primera interrogante, una vez que el Instituto Nacional Electoral ha acreditado alguna de las causas de nulidad citadas ¿a quién corresponde hacer la declaratoria de nulidad de elección y en qué momento del proceso de calificación de la elección?

Conforme a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos, la autoridad electoral debe llevar a cabo la revisión y auditoria el destino de los recursos que usen los partidos, una vez concluido el proceso electoral el proceso integro de revisión se deberá realizar en 37 días naturales como máximo[[2]](#footnote-2).

Ahora bien, tomando en cuenta, como ejemplo, el caso de los procesos electorales federales, los cómputos se realizan a partir del miércoles siguiente al de la jornada, y el plazo de cuatro días para impugnar los resultados en los cuatro días siguientes a la conclusión de los citados cómputos.

De acuerdo con la experiencia, la mayoría de lo cómputos concluyen el mismo miércoles y en algunos casos extraordinarios se prolongan hasta el jueves siguiente, de ahí que, en la mayoría de los casos, los medios de impugnación se encuentran presentados el domingo siguiente del de la elección.

Bajo esta lógica, resulta evidente que el momento de presentar los medios de impugnación, los partidos políticos o candidatos que deciden plantear la nulidad de la elección por alguno de los supuestos previstos en la norma fundamental no cuenta con los elementos necesarios para hacerlo, ya que el elemento fundante de la causa de nulidad estaría constituido por la resolución que emita el Instituto Nacional Electoral en el que se declaré la existencia de alguna de las causas señaladas.

Pero, además de esto, estaría pendiente la resolución de los recursos de apelación que se promovieran en contra de dichas resoluciones del Consejo General, en las cuales se confirmara la determinación de rebase de topes o uso de recursos ilícitos.

Conforme a esto y con la finalidad de que dar coherencia al sistema se hace necesario que las Salas del Tribunal Electoral no resuelvan los medios de impugnación, en contra de los resultados de la jornada electoral, hasta en tanto la autoridad electoral no emita los dictámenes correspondientes en materia de fiscalización.

Una vez hecho esto, el instituto nacional debería dar vista a las Salas del Tribunal que estén conociendo de los medios de impugnación y, en su caso, cuando se promueva un recurso de apelación en contra de las determinaciones en materia de fiscalización estos deberían ser resueltos de manera conjunta con los juicios de inconformidad correspondientes.

Por tratarse de causas de nulidad de carácter constitucional y por la entidad o gravedad que reviste el rebase de tope de gastos de campaña, y con mayor razón, el uso de recursos públicos o de dinero proveniente de alguna actividad criminal, las Salas del Tribunal Electoral deben actuar de manera oficiosa y declarar la nulidad de la elección, a pesar de que esta no haya sido invocada por alguna de las partes promoventes de los medios de impugnación.

Otro caso que se puede presentar en los hechos, sobre todo en las contiendas locales, es cuando los órganos toman posesión, pero se encuentran pendientes de resolución quejas en materia de fiscalización, las cuales, en muchos casos, por los hechos denunciados requieren de un mayor proceso de investigación.

De lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los medios de impugnación para controvertir actos relacionados con los procesos electorales de las entidades federativas serán procedentes siempre que la violación reclamada pueda ser reparada antes de la fecha de toma de posesión de los funcionarios electos[[3]](#footnote-3).

Una interpretación estricta de esta disposición constitucional, nos puede llevar a la conclusión de que, una vez que han tomado posesión del cargo, los funcionarios electos, aunque cuando se haya acreditado algunas de las causas de nulidad previstas en la Base VI del artículo 41 Constitucional, tal cuestión resultaría irreparable y, por lo tanto, solo procedería la imposición de alguna de las sanciones previstas para las faltas en materia de fiscalización a los sujetos involucrados.

Este tipo de razonamiento, nos podría llevar a un escenario muy grave, en el que, a pesar de tener la certeza de que se ha violado flagrantemente la Constitución se permitiera que continuara en el ejercicio del cargo, lo cual sería de la mayor gravedad sobre todo cuando se haya acreditado el uso de recursos provenientes de la delincuencia.

Por ello, considera que en este caso la norma fundamental debe interpretarse de manera armónica, que permita dar congruencia al sistema electoral.

La necesidad de que los medios de impugnación en materia electoral, obedece esencialmente a la necesidad de dar estabilidad y gobernabilidad a los distintos órdenes de gobierno, permitiendo que, al momento de la toma de posesión de estos, ya exista una definición judicial acerca de sus estatutos jurídico.

No obstante, la reforma electoral de 2014, en la cual se incorporaron las causas de nulidad citadas, tiene su origen en las circunstancias fácticas que se viven en los procesos electorales, en este sentido la fuente real de la norma constitucional subyace en las graves condiciones de violencia y de infiltración del crimen en la vida política del país.

En este sentido, se debe hacer compatible lo previsto en el artículo 41, base VI de la Norma Fundamental y el contenido del artículo 99, párrafo tercer, fracción IV, así de la interpretación sistemática y armónica de tales disposiciones es viable concluir que los medios de impugnación resultaran irreparables cuando los funcionarios electos ya hayan tomado posesión del cargo, siempre que no se trate de causas de nulidad de rango constitucional, las cuales se podrán hacer valer, incluso de manera oficiosa por la propia autoridad electoral, ante las Salas del Tribunal Electoral, una vez que se haya resuelto el procedimiento administrativo en materia de fiscalización.

Lo anterior, daría orden y coherencia al sistema de nulidades de rango constitucional, además de que evita que el ejercicio de la función pública se vea empañado por la infiltración del crimen organizado.

1. **Designación de integrantes de los organismos públicos locales electorales**

Uno de los alcances más relevantes de la reforma electoral de 2014, fue la conformación de un sistema electoral nacional, encabezado por el Instituto Nacional Electoral. Dicha reforma modificó seriamente el sistema federal conforme al cual se organiza el Estado Mexicano, ya que sustrajo de la esfera de competencias de las entidades federativas, la posibilidad de que estos pudiera designar a los integrantes de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia.

Así, se delegó en favor del Senado de la República la atribución de designar a los integrantes de los Tribunales Electorales y, por su parte, el Instituto Nacional Electoral es ahora el encargado de designar a los integrantes de los órganos de dirección de las autoridades administrativas electorales.

Considero que esta no fue la mejor solución a un problema que se venía gestando de intervención de los poderes políticos en la designación de los integrantes de los órganos electorales, en realidad, solo se modificaron los órganos, pero no las prácticas.

En el caso de las personas integrantes de los organismos públicos locales electorales, el Instituto Nacional Electoral emite una convocatoria para convocar a la ciudadanía en general, a participar en un concurso público abierto para cubrir las vacantes que se vayan generando, producto de la conclusión de los periodos para los que fueron designados, o bien, por otras circunstancias, como fallecimientos, o la designación para integrar otros órganos, por lo general, Tribunales Electorales Locales.

Considero que los procedimientos de designación tienen un amplio margen de discrecionalidad que permite la designación de estos funcionarios mediante procesos de negociación al interior del órgano electoral nacional, lo que va en contra de los principios de profesionalización, objetividad, independencia e imparcialidad que debe privar en estos órganos.

Tomemos como ejemplo la convocatoria emitida en el año dos mil diecinueve para cubrir una vacante de consejera y el consejero presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit[[4]](#footnote-4).

En una primera etapa, los aspirantes deben presentar un examen de conocimientos, para acreditar competencias básicas y conocimientos técnicos, posteriormente, los aspirantes que hayan acreditado el examen anterior, deberán elaborar un ensayo presencial, el cual, en términos de lo señalado en el acuerdo del Consejo General, INE/CG1217/2018, tiene por objeto «…*evaluar la habilidad de las y los aspirantes para definir y situar un problema del ámbito electoral, a partir de la delimitación y contextualización del problema central, de la identificación de los actores relevantes y los escenarios posibles, del análisis de los riesgos y las oportunidades, para desarrollar propuestas operativas a efecto de gestionar o resolver el problema identificado; no así sobre su postura u opinión particular con respecto al tema desarrollado*.»

Ahora bien, los lineamientos señalan que se pondrán a consideración dos *mociones* (temas) de entre los cuales las personas aspirantes elegirán una de ellas.

En este punto considero que esta determinación puede implicar una transgresión al principio de igualdad de los aspirantes, ya que no es posible evaluar de la misma forma, a todos los aspirantes cuando un grupo de estos presenta ensayos distintos, los cuales, por la propia naturaleza de los temas, la complejidad de estos, no permiten que se pueda comparar o evaluar de la misma forma a todas las personas aspirantes.

Por ello, es necesario que todas las personas aspirantes elaboren un mismo ensayo, lo cual permitirá medir sus competencias bajo los mismos parámetros.

Ahora bien, es importante destacar que, en términos de los señalado en los LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL QUE PRESENTARÁN LAS Y LOS ASPIRANTES DE LAS ENTIDADES DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ, QUE OBTENGAN LA MEJOR PUNTUACIÓN EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES, que resultan aplicables, por disposición de la convocatoria que se analiza, en el punto 4, párrafo séptimo[[5]](#footnote-5), la instituto evaluadora, en este caso, el Colegio de México, integrará una Comisión Dictaminadora, integrada por especialistas con amplios conocimientos en materia electoral, cada ensayo es evaluado por un grupo de tres especialistas.

Ahora bien, en este punto es necesario hacer una crítica a este sistema. Estimo que esta mecánica pueda afectar negativamente el resultado de las evaluaciones y trastocar los principios de objetividad y certeza en perjuicio de los aspirantes.

Si bien, en los acuerdos del Instituto Nacional Electoral se han establecido una serie de elementos mínimos a evaluar en los ensayos, es evidente que esta labora resulta en mayor medida subjetiva, ya que depende en gran medida de la formación profesional, académica, teórica y, en general de la percepción personal que cada evaluador tenga.

Por ello, resulta poco objetivo y carente de certeza, el hecho de que los ensayos sean evaluados por grupos integrados por distintas personas, en efecto, puede ser que un grupo de aspirantes al ser evaluados por personas distintas, incluso habiendo desarrollado un mismo tema, puedan obtener calificaciones dispares, producto, como señaló de las distintas concepciones y percepciones de la materia electoral.

Bajo esta lógica considero que de ser un mismo panel o grupo de evaluadores quienes lleven a cabo la función de evaluación para reducir al mínimo, en la medida de la posible la aplicación de criterios subjetivos o dispares.

La tercera etapa está conformadas por la valoración curricular y una entrevista. En cuanto a la valoración curricular considero que es necesario precisar mucho más los elementos y características para el desarrollo de esta actividad.

En el acuerdo INE/CG1218/2018 se señala que los elementos a valorar en la evaluación curricular y su ponderación son: i) Historia profesional y laboral, ii) participación en actividades cívicas y sociales, y iii) experiencia en materia electoral. Este análisis lo realizarán los consejeros electorales que participen en las entrevistas.

Considero que esta es un área de oportunidad, en la que se puede avanzar para tener una mejor selección de integrantes de los organismos, basada en criterios objetivos.

En principio, considero que resulta poco congruente que la evaluación de la experiencia en materia electoral solo tenga una ponderación de 2.5 por ciento, es evidente que la experiencia en el ámbito electoral debe ser un factor fundamental para la evaluación de la idoneidad de los aspirantes.

Un grave problema que enfrentan todas las instituciones cuando se renuevan sus integrantes, es la curva de aprendizaje, el tiempo necesario que un funcionario requiere para *empaparse* de las necesidades que debe cumplir en el cargo. Así más allá de la trayectoria profesional o laboral, en este caso es muy importante, el conocimiento práctico que tenga en el desempeño de la función electoral.

Por ello, estimo que la ponderación del factor *experiencia en materia electoral* no puede reducirse a la ínfima cantidad de 2.5 por ciento, si tomamos en cuenta que además el factor de valoración curricular es apenas del 30 por ciento de la etapa, entonces el impacto de un elemento de suyo relevante se vuelve prácticamente intrascendente.

Además de esto se considera que en este apartado también debería tomarse en cuenta la trayectoria académica, asignando distintos valores dependiendo de los grados académicos (licenciatura, especialidad, maestría o doctorado) con que cuenten los aspirantes.

En cuanto a la historia profesional y laboral, la valoración que se hace también resulta subjetiva, y pudiera implicar una transgresión a los principios de objetividad y certeza, ya que cada evaluador pudiera considerar de distinta relevancia algunos aspectos, por ello, es necesario que la autoridad electoral, señale con detalle cuales son los subelementos que se tomarán en cuenta para realizar este tipo de valoración y los valores que corresponderán a cada uno.

La falta de objetividad en la evaluación queda demostrada, si se aprecia que en la convocatoria que sirve de ejemplo para este ensayo, se señala que: *«El valor cuantificable de cada uno de los rubros que conforman la cédula de valoración curricular y entrevista será en una escala porcentual según las ponderaciones que correspondan a cada rubro,* ***el cual será asignado por cada Consejera y Consejero Electoral en el ejercicio de su facultad discrecional****.»*

En este punto, es posible tomar como referencia los concursos que desarrolla el Poder Judicial Federal, en los que se valoran, aspectos como la carrera judicial, y los grados académicos.[[6]](#footnote-6)

Valoración de la carrera judicial



Valoración de los grados académicos:



Como se puede apreciar, este tipo de evaluación resulta mucho más objetiva, ya que atiende a criterios preestablecidos, y los cuales son transversales a todos los aspirantes y no dependen de la visión parcial o subjetiva del evaluador.

En cuanto a las entrevistas, estimo que en esta se evalúan aspectos que resultan de difícil conceptualización y, por tanto, la valoración se vuelve poco objetiva; por ejemplo, en una entrevista, ¿cómo se evalúa el apego a los principios de la función electoral?, es decir, ¿se va a preguntar a cada aspirante, si es independiente, objetivo, imparcial? Es evidente que este tipo de cuestionamientos son de difícil análisis, sobre todo en aquellos casos de personas que, si bien cuentan con amplia experiencia en la materia, no han formado parte de órganos o cargos de decisión; por lo que la evaluación de este tipo de factores se vuelve autorreferente, pues dependerá de la propia percepción que tenga el aspirante de su desempeño.

Una vez que ha concluido el proceso de evaluación se elaborará una lista la Comisión de Vinculación una lista de los candidatos, de entre los cuales el Consejo General hará la designación correspondiente[[7]](#footnote-7).

Considero que esta etapa del procedimiento resulta sumamente discrecional, y no se atiende a la finalidad de contar con un sistema de designación por competencias y mérito, esto es así, porque no se señala de qué forma se integrará la lista de aspirantes que se propondrán al Consejo General.

A este respecto, mi propuesta sería que las personas que vayan a desempeñar el cargo de consejeras y consejeros de los organismos públicos locales electorales, sean aquellas que hayan obtenido la mejor evaluación conforme a la valoración de cada una de las etapas del proceso de selección, con esto se evita en mayor medida que la designación se vuelva a una cuestión discrecional y sujeta a negociación por parte de los integrantes de la autoridad electoral.

1. **Servicio profesional electoral y paridad de género**

Uno de los pilares de la función electoral es la conformación de su servicio profesional electoral, el cual ahora tiene un carácter nacional.

Desde la publicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electores de 1990, se estableció la obligación a cargo de las autoridades electoral de contar con un servicio civil, que permitiera contar con los mejores perfiles de carácter técnico para el desempeño de la función electoral.

En 1992 se expidió el primer Estatuto del Servicio Profesional Electoral, el cual fue ampliamente reformado en 1999, en el cual se sentaron las bases y criterios que permitieron el desarrollo de concursos cada vez más objetivos y técnicos.

Uno de los aspectos más importantes que se debe cuidar en la conformación del servicio profesional electoral, es el de la participación de las mujeres en este tipo de procesos; para lograr esta finalidad y romper con los techos invisibles que suponen la existencia de una igualdad meramente formal entre hombres y mujeres, se han implementado distintos modelos para hacer posible el desarrollo profesional de las mujeres en los órganos electorales.

Así, por ejemplo, en el periodo 2013-2014 se publicó la Primera Convocatoria al concurso público exclusivo para mujeres, para ocupar plazas en el servicio profesional electoral.

En 2019 se publicó la Primera Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral. En esta se estableció un mecanismo interesante tendente a propiciar e incentivar la participación de las mujeres en las tareas electorales.

En aquellos casos en los que hubiera tres o más vacantes de un mismo cargo, las plazas se asignarían en un 66.6 por ciento para mujeres y 33.3 por ciento para hombres, lo anterior encuentra su justificación en la medida en qué según datos del Instituto Nacional Electoral, del total de plazas que conforman el Servicio Profesional Electoral Nacional, solo el 25 por ciento están ocupadas por mujeres.

Cuando existan 3 o más vacantes, se asignará el 66% de lugares a mujeres y el 33% a hombres. El ofrecimiento de las plazas se hará en orden de prelación, primero se ofrecerán las plazas a la lista de mujeres y luego se hará a los hombres.

En este caso, se debe considerar que la medida, consistente en que se asignen plazas a la totalidad de la lista de mujeres, hasta agotar el 66%, no resulta proporcional, ya que, si bien se reconoce que existe una brecha importante en la integración de mujeres en el Servicio Profesional Electoral, esto no puede llevar al punto de desconocer otros principios, como el de competencias y méritos que son substanciales para el desarrollo del servicio público.

Mediante este sistema, se supera la designación subjetiva de los funcionarios que habrán de prestar los servicios públicos. Así la designación se realiza mediante un sistema objetivo en donde se atiende al perfil de los aspirantes, y se evalúan los conocimientos, capacidades y aptitud para desempeñar el cargo.

El servicio civil de carrera parte de la base de que la designación de funcionarios se debe hacer mediante un sistema meritocrático y de competencias o capacidades, esto es, que deben acceder al cargo quienes obtengan los mejores resultados en las evaluaciones. Ahora bien, esto no implica que dejemos de reconocer que existen condiciones que hacen mas complejo para las mujeres acceder a ciertos cargos, por eso, se han implementado acciones afirmativas que permitan lograr una igualdad sustancial entre los géneros.

En este sentido, para hacer armónicos los principios de igualdad en los géneros y los de competencias y méritos previstos para la conformación del Servicio Profesional Electoral, se estima que una vez conformadas las listas de mujeres y hombres que hayan obtenido las mejores calificaciones, la asignación se realizará de manera alternada, comenzando por la lista de mujeres y después los de hombres y así sucesivamente hasta agotar el 33.3 por ciento de los cargos que corresponden a los hombres.

Para generar mayores oportunidades a las mujeres, en los subsecuentes lugares de la lista de mujeres tengan una mayor calificación que las de hombres, no aplicará la alternancia y serán asignadas a mujeres.

Por otro lado, es importante tener en cuenta una situación que desincentiva el acceso de las mujeres a los cargos públicos: el tema de la adscripción. Si a una mujer se le ofrece una plaza en un lugar alejado de su lugar de residencia, los más probable es que termine declinando el ofrecimiento, sobre todo en aquellos casos en los que ellas, son el sustento familiar.

Una vez que se han desahogado todas las etapas del concurso y que se ha conformado la lista de ganadores, para efectos de la adscripción, el Instituto Nacional Electoral, por conducto del área competente, hace un *ofrecimiento* a cada uno de los aspirantes, sobre la adscripción de la plaza, este es relevante, sobre todo en casos donde se concursa una plaza, con diversas adscripciones, como es el caso de los órganos desconcentrados del INE (vocalías locales y distritales).

A este respecto, es necesario replantear la forma en que la autoridad electoral lleva define el lugar en el que quedarán adscritos quienes hayan obtenido el triunfo en el concurso.

No es materia de discusión el hecho de que la decisión de la adscripción es una facultad de la autoridad electoral; sin embargo, esta no puede ser discrecional, sino que debe estar sujeta a los parámetros de fundamentación y motivación, conforme a los cuales, el Instituto Nacional Electoral deberá justificar el porqué de una determinada ubicación de un funcionario o funcionaria.

Bajo esta misma lógica, la finalidad de la medida de privilegiar la asignación de lugares, en una primera instancia a las mujeres, consiste precisamente, en permitir que estas escojan los lugares que mejor les convengan de acuerdo a su situación personal. Como ya se dijo, uno de los factores que desincentiva la participación de mujeres en el ámbito laboral, es el tener que modificar su lugar de residencia, ya que, en muchos casos, ellas son el único sustento de su familia.

Es cierto que conforme a las reglas de los concursos las personas aspirantes se postulan para una plaza y no por un lugar de adscripción, pero lo cierto es que una vez que se ha obtenido el mejor lugar en el concurso se crea, cuando menos una expectativa de derecho de obtener una adscripción acorde a las necesidades del aspirante.

De no considerarlo así, no tendría sentido que existiera un orden de prelación en las listas de ganadores, pues si la autoridad pudiera adscribir a los aspirantes de forma discrecional, bastaría con obtener un lugar en la lista de ganadores, con independencia del promedio final que ese haya obtenido.

Ahora bien, a este respecto, las normas establecidas en las convocatorias que se han revisado son ambiguas, y no establecen con precisión el mecanismo conforme al cual, la autoridad electoral realizará el ofrecimiento de una plaza; si es con base en algún perfil determinado, atendiendo a las características personales del aspirante, o solo toma en cuenta la evaluación. En este punto, es importante que la autoridad precise, a efecto de cumplir con el principio de objetividad, en qué forma se llega a la conclusión de que tal o cual adscripción se deberá ofrecer a cada aspirante.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la necesidad de implementar esta medida afirmativa, parte de la base de incentivar la participación de mujeres en el Servicio Profesional Electoral, al momento del registro de los aspirantes, se les deberá requerir que señalen cuando menos tres lugares de adscripción de su preferencia.

Una vez desahogadas todas las etapas del procedimiento y conformadas la lista de ganadores, la adscripción se realizará en estricto orden de prelación tomando en cuenta las mejores calificaciones obtenidas por las personas aspirantes, así y quien haya obtenido la mejor evaluación le será asignado su primera opción.

Como señalé estas propuestas tienen por objeto propiciar una mayor participación de las mujeres en la vida institucional de la autoridad electoral y también propiciar el acceso a los cargos de aquellas personas que demuestres, mediante procedimientos objetivos y veraces, contar con los mejores perfiles y capacidades para el desempeño del cargo.

1. **Conclusión**

Las consideraciones que he formulado en este breve ensayo tiene como finalidad, mostrar a los miembros del Comité Técnico de Evaluación, la visión que tengo sobre ciertos temas -no son todos- de la forma en que considero debe ser el desempeño de la función electoral, con la finalidad de fortalecer las capacidades institucionales de los órganos electorales, con la finalidad de generar mayor confianza en la ciudadanía de que la actuación de los integrantes del Consejo General se apegará siempre a los principios rectores de la función electoral.

1. Ver nota publicada en la página web <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-43957370> [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

…

d) Informes de Campaña:

I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

…

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

…

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/112677/CGex201909-30-ap-2-a2.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. La aplicación de los ensayos y su dictamen estará a cargo de la institución designada mediante Acuerdo INE/CG1217/2018, la que determinará quiénes son las y los aspirantes cuyo ensayo sea dictaminado como idóneo. Los ensayos serán evaluados por tres académicos que determine la propia institución y será idóneo el ensayo de la o el aspirante que obtenga al menos dos dictámenes favorables. [↑](#footnote-ref-5)
6. Véase sitio web del Instituto de la Judicatura Federal <https://www.ijf.cjf.gob.mx/concursos/2018/Magistrados/Trigesimo%20Septimo/Convocatoria.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. OCTAVA. Integración de la lista de candidatas y candidatos Conforme a lo previsto en los artículos 100, párrafos 1 y 3 y 101, párrafo 1, inciso e), de la Ley General y 24, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, la Comisión de Vinculación presentará al Consejo General una lista de hasta cinco aspirantes para que de ésta se designe a quien ocupará el cargo. La propuesta de la o el candidata deberá contener un dictamen debidamente fundado y motivado, que incluya todas las etapas del proceso de selección, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de la o el aspirante. Una vez elaborada la propuesta de la o el candidato, respaldada con el dictamen respectivo, la Comisión de Vinculación deberá someterla a la consideración del Consejo General con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda. [↑](#footnote-ref-7)